

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00432-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega virtualmente el 08/11/2021 notificación electrónica realizada a la demandada ELIZABETH AMADO CORONEL. Provea.

Bucaramanga, 26 de abril del 2022

JACKELINE GARCIA MARIN

Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite respectivo y en la etapa procesal que se encuentran las actuaciones, se evidencia que, en escrito repartido a este Despacho, **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ELIZABETH AMADO CORONEL**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 25 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago, notificado por estados el día 26 de agosto del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La demandada **ELIZABETH AMADO CORONEL**, fue notificada de manera electrónica el día 06/10/2021 según las directrices del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 (Notificación allegada virtualmente el día 08/11/2021 –Anexo Virtual N. 07, recibida por la demandada el 29/09/2021), la cual arroja resultado positivo, quien contesta la demanda el 01/04/2022 por fuera del término, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, concordante con el numeral 4 del artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se señalará la suma de **SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$70.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas y agotados los tramites de qué trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017. Se remitirá el expediente una vez se verifique por secretaría la existencia de medidas cautelares practicadas.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra de **ELIZABETH AMADO CORONEL**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de **SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$70.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que eventualmente existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante (si aplica) para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017. Se remitirá el expediente una vez se verifique por secretaría la existencia de medidas cautelares practicadas.

NOVENO: ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con la C.C.# 1.098.73.7.840 y portadora de la T.P.# 302.207 del C.S.J. dentro de las presentes diligencias; en atención al memorial allegado al correo electrónico el día 07/04/2022 y visto al No. 12 del cuaderno principal.

DECIMO: RECONOCER a la Doctora **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con **C.C. N° 1.095.918.415 y T.P. N° 363.571** del C. S. de la J., en los términos conferidos en el memorial-poder, allegado de manera virtual el 07/04/2022 (Anexo virtual No. 12 C-1), como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias

DECIMO PRIMERO: REMITIR el link del expediente para su consulta:
68001400301120210043200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO